

DECRETO que modifica el Libro Sexto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de 31 de diciembre de 1939.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Libro Sexto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de 31 de diciembre de 1939, en los términos siguientes:

Libro sexto

COMUNICACIONES POSTALES

TITULO I

Correo en general

CAPITULO I

Definición. Inviolabilidad de la correspondencia. Monopolio.

Artículo 421.—El Correo es un servicio público federal encargado del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, así como del desempeño de los demás servicios autorizados por la ley.

Artículo 422.—La correspondencia de primera clase que bajo cubierta circule por correo, está libre de todo registro.

La infracción de esta disposición es un delito penado por la ley.

Artículo 423.—Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas proporcionar informes acerca de las personas que mantienen correspondencia por correo, así como los nombres o domicilios de los arrendatarios de las cajas de apartado.

Artículo 424.—No se viola el sigilo postal a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

I.—Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial o del ministerio público, dictada por escrito.

II.—Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionarse de acuerdo con la ley.

III.—Cuando los informes se proporcionen a los remitentes o destinatarios, de acuerdo con los derechos que la ley les concede.

Artículo 425.—El Poder Ejecutivo Federal ejerce el monopolio constitucional para recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase a que se refiere el artículo 428 en sus fracciones I y II de esta Ley;

en consecuencia ninguna persona física o moral podrá prestar ese servicio al público.

Artículo 426.—No se viola el monopolio en los casos siguientes:

I.—Cuando se reciba y transporte la correspondencia de primera clase entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina de correos inmediata al lugar de su origen.

II.—Cuando una persona física o moral envíe su correspondencia de primera clase utilizando sus propios vehículos y empleados; pero sin transportar correspondencia de otras personas.

III.—Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales.

TITULO SEGUNDO

Correspondencia

CAPITULO II

Definición y clasificación de la correspondencia

Artículo 427.—Son correspondencias todos los objetos que se depositan en el correo para su transporte y entrega. Por su naturaleza, la correspondencia es de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clases; por su tratamiento es ordinaria o registrada, y por su destino, es interior o internacional.

Artículo 428.—Constituyen la correspondencia de primera clase:

I.—Las cartas, recados, pedidos, recordatorios de cuentas, informes y memoranda, ya sea que circulen en sobre o envoltura abiertos o cerrados, así como tarjetas, cartas, tarjetas postales y correogramas.

II.—Los escritos en clave o en signos convencionales.

III.—Las monedas, billetes de banco, joyas, piedras y metales preciosos, estampillas fiscales y postales sin cancelar y éstas últimas aun canceladas, y toda clase de documentos o valores al portador.

IV.—Todo envío que circule bajo sobre o envoltura cerrados con las excepciones que el reglamento de esta ley determina para algunas correspondencias de la tercera a la quinta clases.

V.—Los impresos por cualquier procedimiento, cuyo texto en todo o en parte revele un asunto de carácter particular entre remitentes y destinatarios.

Artículo 429.—Constituyen la correspondencia de segunda clase, las publicaciones periódicas que hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Correos por haber satisfecho los requisitos que establece el reglamento, de esta ley.

Artículo 430.—Para que los alcances y suplementos de las publicaciones periódicas se comprendan en la segunda clase, deberán reunir los requisitos que establece el reglamento.

Los suplementos sólo se admitirán con tal clasificación cuando se depositen con la publicación de que forman parte.

Artículo 431.—Constituyen la correspondencia de tercera clase:

I.—Las publicaciones periódicas que no llenen los requisitos de la segunda clase.

II.—Las publicaciones sin tiro periódico, libros y folletos impresos o manuscritos originales y pruebas de imprenta; planos y cartas geográficas, fotografías, películas fotográficas y cinematográficas usadas, reveladas o no; tarjetas ilustradas sin texto o que teniéndolo no transmitan en todo o en parte un asunto de carácter particular; esquelas, tarjetas de visita o felicitación; boletines escolares o electorales, música grabada, papeles de música impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco y franqueadas cuando cada una lleve escrita o impresa la dirección de otro destinatario.

Se permite agregar a las esquelas y tarjetas de visita impresas, hasta cinco palabras de cortesía.

III.—Circulares impresas por cualquier procedimiento.

IV.—Papeles de negocios.

Artículo 432.—Constituyen la correspondencia de cuarta clase las muestras de productos no destinadas a la venta.

Artículo 433.—Constituyen la correspondencia de quinta clase los envíos que contengan mercancías.

Artículo 434.—En caso de que los remitentes o destinatarios no estén conformes con la clasificación que de sus correspondencias hagan las oficinas de correos, la Dirección General resolverá en definitiva.

Artículo 435.—Podrán aceptarse envíos mixtos, que son aquellos que contienen correspondencia de varias clases.

En ningún caso las correspondencias de segunda clase formarán parte de estos envíos.

Artículo 436.—Es correspondencia ordinaria la que se maneja comúnmente, sin llevar un control especial por cada pieza.

Artículo 437.—Correspondencia registrada es aquella por la que se otorga recibo por cada pieza, tanto en su depósito, como en su transmisión y entrega.

Artículo 438.—Correspondencia interior es aquella que se deposita y entrega dentro de los límites del Territorio Nacional.

Artículo 439.—Correspondencia internacional es la que procede de otros países o se destina a ellos.

Esta correspondencia queda sujeta a los convenios internacionales.

CAPITULO III

Correspondencia irregular

Ojetos prohibidos

Artículo 440.—Se entiende por correspondencia irregular para los efectos de esta Ley:

I.—La no franqueada.

Es correspondencia no franqueada aquella que carezca de estampillas, de marcas de máquinas de franquear, autorizadas por la Dirección General de Correos, o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo.

No se considera en esta disposición la correspondencia con derechos por cobrar.

II.—La insuficientemente franqueada.

Es correspondencia insuficientemente franqueada aquella en la que se hubieren cubierto parcialmente los derechos.

La correspondencia ordinaria no franqueada y la insuficientemente franqueada, serán cursadas excepcionalmente, cobrándose al destinatario el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega.

III.—La que carezca en lo absoluto de dirección.

IV.—La que tenga dirección insuficiente, errónea, ilegible o incomprensible.

V.—La que tenga un empaque inadecuado al contenido.

VI.—La que exceda de los límites de peso o dimensiones reglamentarias.

Artículo 441.—Queda prohibida la circulación por correo de la siguiente correspondencia:

I.—La cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

II.—La que contenga materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualesquiera otras que puedan causar daños.

III.—La que contenga objeto de fácil descomposición o exhalen mal olor.

IV.—La que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de un delito.

V.—La que sea ofensiva o denigrante para la Nación.

VI.—La que contenga billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos.

VII.—La que contenga animales vivos con las excepciones que señale el reglamento.

Artículo 442.—Cuando se advierta en el momento de la recepción, que los objetos que se pretenda depositar, son de los que pudieran constituir correspondencia de circulación prohibida, se procederá conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 443.—La correspondencia de circulación prohibida enumerada en el artículo 441 deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, decomisada, enajenada, destruida o donada, en los términos del reglamento.

CAPITULO IV

Correspondencia que por la índole de su contenido se sujeta a requisitos especiales

Artículo 444.—La correspondencia que contenga objetos de los que a continuación se enumeran se sujetará a los requisitos siguientes:

I.—Las monedas, billetes de banco, joyas, piedras y metales preciosos, estampillas fiscales y postales, sin cancelar; estas últimas aun canceladas, cuando sean depositadas por particulares y toda clase de documentos o valores al portador se aceptarán, solamente con el carácter de seguro postal.

II.—En la aceptación de objetos cuya circulación esté regulada por alguna ley o reglamento, deberán satisfacerse los requisitos y condiciones señalados en esos ordenamientos.

III.—Cuando los objetos a que se refiere el artículo 441 de esta Ley y la fracción II de éste, constituyan cuerpo de delito, bastará orden escrita de autoridad judicial o del Ministerio Público para que se transporten por correo.

CAPITULO V

Transporte de la correspondencia

Artículo 445.—Cuando el correo no haga por sí mismo el transporte de la correspondencia, la Dirección General de Correos lo contratará en los términos que fija el reglamento de esta Ley.

Artículo 446.—Los contratistas, aun cuando sean extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, y nunca podrán alegar respecto de sus contratos de conducción de correspondencia o de los asuntos relacionados con éstos, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los mismos derechos y medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

Artículo 447.—Para el transporte de la correspondencia el correo utilizará la vía que estime más conveniente y podrá optar por las rutas aéreas o de superficie excepto cuando se señalen en el sobre o envoltura las elegidas por el remitente.

Artículo 448.—Las autoridades dentro de sus facultades están obligadas a:

I.—Prestar garantías y auxilio a los empleados conductores o contratistas del servicio postal.

II.—Facilitar el transporte de correspondencias, evitando que se interrumpa o retarde su conducción.

III.—Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la pérdida o extravío de la correspondencia se debe a la comisión de un delito.

Artículo 449.—Cuando alguna autoridad ordene la detención de empleados, contratistas o conductores de correspondencia en servicio, proveerá lo necesario para que los envíos postales continúen su curso.

Artículo 450.—Los conductores de correspondencia, y los medios de transporte que utilicen para su conducción tendrán preferencia en el tránsito de las calles, caminos, vados, puentes, etc., a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, ambulancias de la policía o de instituciones de beneficencia.

La preferencia a que se refiere el párrafo anterior se tendrá también para el empleo de los medios que se utilicen para cruzar las corrientes flotables y navegables; los lagos, lagunas y esteros.

Artículo 451.—Las empresas de transporte que conduzcan correspondencias, están obligadas, en los casos de accidentes a sus vehículos, a que los envíos continúen su curso, si no tienen órdenes en contrario de la Dirección General de Correos.

CAPITULO VI

Entrega de la correspondencia

Artículo 452.—La entrega de la correspondencia se hará:

I.—A domicilio.

II.—En ventanilla.

III.—En cajas de apartado en los términos previstos en el capítulo XVII de esta Ley.

Artículo 453.—La correspondencia ordinaria se entregará en la dirección que indiquen los sobres o envolturas, aun cuando no expresen destinatario.

Artículo 454.—En los lugares donde no haya oficina postal el correo entregará la correspondencia ordinaria a las autoridades municipales, quienes están obligadas a hacerla llegar a los destinatarios. También podrán efectuar este servicio las personas o instituciones que habiéndolo solicitado hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Correos.

Las autoridades municipales y las personas e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, están obligadas a devolver a las oficinas de correos, de las que hubieren recibido la correspondencia, las piezas que no puedan ser entregadas a los destinatarios en un plazo de quince días.

Artículo 455.—La correspondencia ordinaria dirigida a personas que residan en hoteles, casas de huéspedes, fábricas y otros establecimientos de índole semejante, se entregará por conducto del administrador o encargado de los mismos, quien estará obligado a devolver a la oficina de correos respectiva al cumplir un plazo de diez días, las piezas que no fueren recogidas por los destinatarios.

Artículo 456.—La correspondencia ordinaria dirigida a personas residentes en cuarteles, campos militares u otros semejantes, se entregará por conducto de los jefes del detall o de personas autorizadas por escrito por dichos jefes a menos que el interesado haga solicitud en contrario, a la oficina de correos respectiva.

Artículo 457.—La correspondencia registrada deberá entregarse a los destinatarios, a los remitentes en su caso, o a las personas que unos u otros autoricen por escrito, a no ser que la ley señale expresamente otro conducto para su entrega.

Artículo 458.—La correspondencia dirigida a las oficinas públicas se entregará a sus jefes o a la persona que designen por escrito.

Artículo 459.—La correspondencia dirigida a personas reclusas en establecimientos penales, de beneficencia o de índole semejante, se entregará por conducto de los administradores de esos establecimientos y bajo la responsabilidad de los mismos, a menos que el interesado haya solicitado en contrario, a la oficina de correos respectiva.

Artículo 460.—En caso de que dos o más personas aleguen tener derecho a una misma correspondencia y presenten un principio de prueba en que funden su reclamación, se suspenderá la entrega hasta que la autoridad competente decida la controversia.

En cualquier estado de la controversia, quedan a salvo los derechos de los remitentes sobre su correspondencia.

Artículo 461.—La correspondencia dirigida a una persona, pero al cuidado de otra, se entregará indistintamente a cualquiera de ellas.

Artículo 462.—La correspondencia dirigida a personas que hubieren fallecido, podrá entregarse al albacea, o devolverse al remitente.

Artículo 463.—La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad o institución, se entregará a su representante legítimo.

Artículo 464.—En caso de disolución de una sociedad, asociación o institución, su correspondencia se entregará a liquidador; y en los de quiebra o liquidación judicial notificada a la oficina de correos, a la autoridad judicial que conozca de ellas o al síndico.

Artículo 465.—Cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial, la correspondencia podrá retenerse, entregarse a persona diversa de la destinataria o a la propia autoridad.

Artículo 466.—La correspondencia dirigida a los menores de edad se entregará indistintamente a los propios destinatarios o a quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

Artículo 467.—Cuando por error la entrega de la correspondencia se efectúe a persona diversa de la destinataria quien la reciba está obligada a devolverla desde luego a la oficina de correos. Si hubiere abierto la pieza, anotará al reverso del sobre o en la envoltura, bajo su firma, la razón que explique el hecho.

Artículo 468.—La correspondencia permanecerá en las oficinas de correos a disposición de los interesados durante los plazos que indique el reglamento de esta ley.

CAPITULO VII

Rezago

Artículo 469.—La correspondencia que dentro de los plazos señalados en el reglamento no sea entregada a los destinatarios o devuelta a los remitentes, cae en rezago.

Artículo 470.—La correspondencia caída en rezago permanecerá en la Dirección General de Correos a disposición de los remitentes o destinatarios, durante dos meses la ordinaria y seis la registrada, contados desde la fecha de su depósito.

Concluidos los plazos antes señalados, la Dirección General de Correos podrá enajenarla o disponer de ella en cualquier otra forma.

TITULO TERCERO

Servicios

CAPITULO VIII

Servicio ordinario

Artículo 471.—El servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito por cada pieza.

CAPITULO IX

Servicio de registro

Artículo 472.—El Servicio de registro consiste en el manejo documentado de cada pieza, desde su recibo hasta su entrega.

Se aceptará en este servicio la correspondencia de primera, tercera, cuarta y quinta clases.

Artículo 473.—Cesará toda responsabilidad para la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia registrada.

I.—Cuando se haya entregado a las personas que tengan derecho a recibirla.

II.—Por haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha del depósito, sin que se haya hecho reclamación.

III.—Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiera notificado la indemnización procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.—Por pérdida debida a caso fortuito o de fuerza mayor.

V.—Por el pago de la indemnización.

CAPITULO X

Servicio de reembolso

Artículo 474.—El servicio de reembolso consiste en la conducción de un envío para entregarse al destinatario, previo pago en las condiciones que fije el reglamento, de la cantidad que señale el remitente.

Se aceptará en este servicio la correspondencia registrada de primera, tercera y quinta clases.

Artículo 475.—La cantidad máxima por la que puede aceptarse un envío con reembolso será de cinco mil pesos; en casos especiales podrá aceptarse por mayor cantidad.

Artículo 476.—Cesará toda responsabilidad para la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia con reembolso:

I.—Por la entrega de los envíos a los destinatarios o sus representantes a cambio de giro postal correspondiente a favor del remitente.

II.—Por su devolución al remitente.

III.—Por el pago al remitente del giro que cubra su valor o por la prescripción de dicho giro.

IV.—Por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del depósito, sin que se haya hecho la debida reclamación.

V.—Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiera notificado la indemnización procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

VI.—Por pérdida debida a caso fortuito o de fuerza mayor.

VII.—Por el pago de la indemnización.

Artículo 477.—Los remitentes de correspondencia con reembolso podrán modificar y aun cancelar la cantidad que las oficinas de correos deban cobrar a los destinatarios.

CAPITULO XI

Servicio postal de seguro

Artículo 478.—El servicio postal de seguro consiste en la obligación que contrae la Dirección General de Correos de responder aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor por la pérdida de los envíos o por faltantes o avería de su contenido, hasta por la cantidad en que se hubieren asegurado.

Se aceptará en este servicio la correspondencia registrada de primera, tercera, cuarta y quinta clases.

Artículo 479.—La cantidad máxima por la que pueden asegurarse los envíos será de cinco mil pesos.

La admisión de piezas aseguradas por mayor cantidad sólo podrá efectuarse con autorización de la Dirección General de Correos.

Artículo 480.—La correspondencia asegurada que se reexpida a solicitud de los remitentes o destinatarios, deberá cubrir nuevamente el derecho de seguro.

Cuando el destinatario sea quien solicite la reexpedición, no podrá modificar la cantidad en que el remitente haya asegurado la pieza.

Artículo 481.—Los remitentes de piezas postales aseguradas están obligados:

I.—A declarar con exactitud el contenido y valor real de sus envíos, pudiendo fijar el valor del seguro en cantidad menor, excepto cuando se remitan los objetos de que trata el artículo 444 en su fracción I.

II.—A presentar abiertos sus envíos en el momento del depósito, con excepción de aquellos casos en que el reglamento autorice otra forma de presentación.

Artículo 482.—Cesará la responsabilidad de la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia asegurada:

I.—Por la entrega de los envíos a satisfacción de la persona legalmente capacitada para recibirlos.

II.—Por el transcurso del plazo de seis meses, sin que se hubiere presentado reclamación.

III.—Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiere notificado la indemnización procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.—Por el pago de la indemnización.

CAPITULO XII

Servicio de acuse de recibo de piezas registradas

Artículo 483.—El servicio de acuse de recibo consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario de un envío registrado, y en entregar esa tarjeta al remitente como constancia de la entrega.

Este servicio podrá solicitarse en el momento del depósito de la pieza o dentro de los treinta días siguientes.

CAPITULO XIII

Servicio de correspondencia con derechos por cobrar

Artículo 484.—El servicio de correspondencia con derechos por cobrar consiste en la aceptación de sobres o tarjetas, sin franquear, que el permisionario proporciona a sus corresponsables. Esta facilidad podrá ampliarse a cualquier otro envío de primera clase ordinario o registrado. El permisionario pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación.

El uso del servicio requerirá autorización que conforme al reglamento, otorgará la Dirección General de Correos.

CAPITULO XIV

Servicio de entrega inmediata

Artículo 485.—El servicio de entrega inmediata consiste en la preferencia en el despacho y entrega de la correspondencia.

CAPITULO XV

Servicio de correogramas

Artículo 486.—El servicio de correogramas consiste en la conducción por la vía postal más rápida, de mensaje escrito en carta-sobre de emisión oficial con las preferencias, además, del servicio de entrega inmediata.

CAPITULO XVI

Servicio de almacenaje

Artículo 487.—El servicio de almacenaje consiste en la conservación y guarda de la correspondencia de tercera y quinta clases que el público deposita. Este servicio regirá en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

CAPITULO XVII

Servicio de cajas de apartado

Artículo 488.—El servicio de cajas de apartado consiste en el alquiler de casillas en que se coloca la correspondencia dirigida a las personas que tengan derecho a recibirla en ellas.

Artículo 489.—Las cajas de apartado se darán por contrato escrito, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

CAPITULO XVIII

Servicio de giros postales

Artículo 490.—El servicio de giros postales consiste en la situación de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado.

Estos libramientos pueden endosarse por una sola vez.

Artículo 491.—En casos de extravío o pérdida de giros postales podrá expedirse un duplicado y hasta un triplicado los cuales surtirán los mismos efectos del original. El reglamento de esta Ley, determinará los requisitos que deban llenarse para su expedición.

Artículo 492.—Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiario de un giro postal a quien no lo sea, están obligadas a reintegrar a la oficina de correos respectiva, la cantidad que por ese medio llegue a cobrarse indebidamente.

En caso de rehusarse a pagar, se procederá a denunciar el hecho a la autoridad competente.

Artículo 493.—La cantidad máxima por la que podrá expedirse un giro postal será de cinco mil pesos; sólo en casos especiales pueden expedirse por mayor cantidad, conforme lo determine el reglamento.

Artículo 494.—Se suspenderá el pago de un giro postal o se efectuará a persona distinta de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

Artículo 495.—El derecho para cobrar un giro postal prescribe después de dos años contados desde la fecha de su expedición, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamación del interesado o porque el giro está sujeto a litigio.

CAPITULO XIX

Servicio de aviso de pago de giros

Artículo 496.—El servicio de aviso de pago de giros consiste en otorgar al solicitante una constancia del pago del libramiento.

Este servicio podrá solicitarse en el momento de la expedición del giro o dentro de los treinta días siguientes.

CAPITULO XX

Servicio de vales postales

Artículo 497.—El servicio de vales postales consiste en la situación de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado y con las denominaciones que fija el reglamento de esta Ley.

Estos libramientos no son endosables.

Artículo 498.—El cobro de vales postales extraviados o perdidos se hará mediante recibo que otorgue el interesado.

Artículo 499.—Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiario de un vale postal a quien no lo sea, están obligadas a reintegrar a la oficina de correos respectiva, la cantidad que por ese medio llegue a cobrarse indebidamente.

En caso de rehusarse a pagar, se procederá a denunciar el hecho a la autoridad competente.

Artículo 500.—Se suspenderá el pago de un vale postal o se efectuará a persona distinta de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

Artículo 501.—El derecho para cobrar un vale postal prescribe después de dos años contados desde la fecha de su expedición, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamación del interesado, o porque el vale esté sujeto a litigio.

CAPITULO XXI

Servicio postal de ahorro

Artículo 502.—El servicio postal de ahorro consiste en recibir del público depósitos que devengan intereses, los cuales pueden ser retirados por los cuentahabientes en los términos y condiciones que fijan esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 503.—Las cuentas de ahorro solamente se abrirán con depósito de cinco pesos o mayor cantidad.

El interés será fijado por el reglamento y se abonará a la cuenta del depositante. En ningún caso se abonarán intereses sobre saldos inferiores a cinco pesos ni mayores de cuarenta mil.

Artículo 504.—Los abonos a la cuenta podrán hacerse en estampillas postales de ahorro y en efectivo. En el primer caso, los abonos no podrán ser inferiores a cinco pesos y en el segundo a cincuenta centavos.

Artículo 505.—La Dirección General de Correos queda autorizada en los términos de esta Ley y del reglamento para recibir depósitos de ahorro en cada cuenta hasta por cuarenta mil pesos, de los cuales el cuentahabiente puede disponer parcialmente, a la vista, siempre que la cantidad retirable en esa forma y en una sola vez no exceda de la suma de quinientos pesos, o del treint

ta por ciento del saldo, y de que hayan transcurrido, por lo menos, quince días del último retiro a la vista cuando éste haya sido superior a cien pesos, y por lo menos siete días, cuando el retiro no haya excedido de esa suma.

Artículo 506.—No se abrirá cuenta de ahorros a las sociedades, asociaciones o instituciones.

CAPITULO XXII

Servicio postal de identificación

Artículo 507.—El servicio postal de identificación consiste en la expedición de una tarjeta a nombre de una persona física determinada, en que se acredita que la firma y demás datos ostentados en ella, corresponden a dicha persona.

Artículo 508.—La vigencia de las tarjetas postales de identificación será de tres años, a partir de la fecha de su expedición.

CAPITULO XXIII

Nuevos servicios

Artículo 509.—El Ejecutivo de la Unión queda facultado para establecer nuevos servicios postales.

TITULO CUARTO

Derechos de los remitentes y destinatarios

CAPITULO XXIV

Derechos de los remitentes

Artículo 510.—Los remitentes de correspondencia tienen los siguientes derechos:

I.—Obtener la devolución de sus envíos.

II.—Obtener que se reexpidan sus envíos a distinto lugar de su primitivo destino.

III.—Cambiar de destinatario.

IV.—Modificar las condiciones de entrega de sus envíos.

V.—Ampliar o reducir el plazo de conservación para la entrega de sus envíos en los términos que fija el Reglamento.

VI.—Obtener informes sobre sus envíos:

VII.—Percibir las indemnizaciones siguientes:

a).—Tratándose de seguros postales.

Por pérdida: el importe total en que se hubiere asegurado la pieza.

Por faltante: el importe de lo que faltare.

Por avería: el importe del daño causado.

b).—Tratándose de reembolsos.

Por pérdida, siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor: hasta treinta pesos.

c).—Tratándose de registrados.

Por pérdida siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor: hasta quince pesos.

VIII.—Tratándose de correspondencia ordinaria, registrada de tercera clase con cuota reducida, y registrada de cualquier clase con franquicia, la Dirección General de Correos no asume ninguna responsabilidad.

IX.—Los demás que les concedan esta Ley y su reglamento.

Artículo 511.—Los remitentes se considerarán propietarios de sus envíos, mientras éstos permanezcan en poder del correo.

CAPITULO XXV

Derechos de los destinatarios

Artículo 512.—Los destinatarios de correspondencias tienen los siguientes derechos:

I.—Obtener que sus envíos se reexpidan a distinto lugar de su primitivo destino.

II.—Elegir entre la vía aérea o de superficie para la reexpedición de sus envíos.

III.—Elegir el medio de entrega entre los enumerados por el artículo 452 de esta Ley.

IV.—Ampliar el plazo de conservación de los envíos dentro de los límites fijados por el reglamento, cuando el remitente no haya dado órdenes en contrario.

V.—Obtener informes sobre los envíos a su consignación.

VI.—Percibir las indemnizaciones a que se refiere el artículo 510 fracción VII, cuando el remitente haya renunciado a ellas.

VII.—Los demás que les concedan esta Ley de sus reglamentos.

TITULO QUINTO

Tasas

CAPITULO XXVI

Derechos

Artículo 513.—Por la prestación de los servicios que enumera esta Ley se pagarán previamente los derechos que señale la tarifa.

Los pagos que excepcionalmente hayan de hacerse con posterioridad, estarán sujetos a lo prevenido por el reglamento.

Artículo 514.—El franqueo de la correspondencia se cubrirá:

I.—En estampillas postales.

II.—Con marcas de máquinas franqueadoras autorizadas por la Dirección General de Correos.

III.—En efectivo.

CAPITULO XXVII

Franquicia

Artículo 515.—Disfrutará de franquicia postal la correspondencia que en seguida se enumera:

I.—La Oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación.

II.—La particular del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de los Departamentos Autónomos y Director General de Correos.

III.—La oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los gobiernos de los Estados y la de los

municipios, cuando esté dirigida a oficinas federales.

IV.—La que se refiere a la Estadística y Censos Nacionales.

V.—La oficial del Registro Civil.

VI.—La que dirijan los médicos a las autoridades sanitarias dando aviso de enfermos contagiosos.

VII.—Las publicaciones periódicas que reúnan los requisitos que fije el reglamento.

Artículo 516.—La franquicia postal que concede el artículo anterior, se contrae únicamente al derecho del servicio ordinario por vías de superficie.

Dicha franquicia sólo se hará extensiva al derecho de registro, cuando así lo requiera la importancia de la correspondencia comprendida en las fracciones I a VI de dicho artículo.

Los exhortos o las actuaciones que remitan las autoridades en juicios de amparo podrán cursarse por la vía aérea cuando sea necesario, y gozar de franquicia por los derechos postales de los servicios de entrega inmediata y acuse de recibo.

La correspondencia del servicio internacional disfrutará de franquicia en los casos que así lo determinen expresamente los convenios y tratados internacionales.

Artículo 517.—El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá conceder franquicia para usar el servicio ordinario por vías de superficie, a instituciones culturales y científicas.

CAPITULO XXVIII

Emisión de estampillas. Máquinas franqueadoras

Artículo 518.—Las emisiones de estampillas postales se harán, retirarán, sustituirán o resellarán por decreto del Presidente de la República. El decreto contendrá las características de las estampillas y las condiciones que deban cumplirse para la vigencia, retiro o caducidad. El Presidente de la República podrá también decretar emisiones extraordinarias para conmemorar algún suceso histórico de trascendencia nacional o internacional; en el decreto respectivo se fijará el monto.

La Dirección General de Correos aportará para la formulación de los decretos, todos los datos y elementos a su disposición.

Artículo 519.—Para la introducción al país, así como para la fabricación, venta o uso de máquinas franqueadoras se requerirá permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Correos.

CAPITULO XXIX

Tarifa

Artículo 520.—El Ejecutivo de la Unión fijará la tarifa de derechos postales de acuerdo con las clase y naturaleza de las correspondencias y demás condiciones del servicio.

Artículo 521.—La tarifa para las correspondencias y servicios internacionales se sujetará a las disposiciones de los tratados y convenios respectivos.

Artículo 522.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará la conversión de las cuotas que esta-

blezcan los convenios internacionales a moneda nacional, tomando como base los tipos oficiales. Cuando así lo determinen dichos convenios, aplicará la tarifa interna.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fernando Moctezuma, S. P.—Esteban Uranga, D. P.—Ruffo Figueroa Figueroa, S. S.—Vicente Luna Campos, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y obser-

vancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Subsecretario de Marina, Encargado del Despacho, Alberto J. Pawling.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad de los lotes 24 y 25 de la Colonia Nuevo León, en San Luis, Río Colorado, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por los lotes 24 y 25 de la Colonia Nuevo León, ubicado en el Municipio de San Luis, Río Colorado, Estado de Sonora, propiedad del menor Eugenio Elorduy Walther; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 11 de agosto de 1949, el señor José Zepeda Fernández, en su carácter de representante de los señores Eugenio Elorduy Señor y la señora Carmen Walther M. de Elorduy, en ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo Eugenio Elorduy Walther, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 100 hectáreas de riego. El promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad del menor Eugenio Elorduy Walther y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 100 Hs. (cien

hectáreas) de riego, que integran el predio rústico constituido por los lotes 24 y 25 de la Colonia Nuevo León, ubicado en el Municipio de San Luis, Río Colorado, Estado de Sonora, propiedad del menor Eugenio Elorduy Walther; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere en propiedad otras superficies, éstas podrán ser destinadas a satisfacer necesidades agrarias que procedan.

SEGUNDO.—Expídase el certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Mario Sousa.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad de las porciones "A" y "B" de la fracción I de la ex hacienda Tizayuca, en Atlixco, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola de dos predios rústicos constituidos por las porciones A y B de la fracción I de la ex hacienda de Tizayuca, ubicados en el Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, de los que son copropietarios el señor Mauro Ochoa Bonilla y la señora María Mazocco de Ochoa; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 16 de mayo de 1946, el señor Mauro Ochoa Bonilla, por su propio derecho y en represen-